

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CONF.144/IPM.3
11 mayo 1988

ESPAÑOL
Original: INGLES

OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y
TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

INFORME DE LA REUNION PREPARATORIA INTERREGIONAL DEL OCTAVO
CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL
DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, TEMA 4:
"PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA, JUSTICIA
DE MENORES Y PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD:
CRITERIOS NORMATIVOS Y ORIENTACIONES"

Viena, 18 a 22 de abril de 1988

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
RECOMENDACIONES		3
Proyecto de directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riyadh)		3
Proyecto de Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad		13
<u>Capítulo</u>		
I. ASISTENCIA Y ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS	1-10	29
A. Fecha y lugar de la Reunión	1	29
B. Asistencia	2	29
C. Aprobación del programa y organización de los trabajos	3	29
D. Elección de las autoridades	4	30
E. Apertura de la Reunión	5-10	30
II. RESUMEN DE LOS DEBATES	11-77	33
A. Punto 4: Fenomenología de los delitos cometidos por menores y de la delincuencia juvenil en el mundo contemporáneo	12-19	33
B. Punto 5: Prevención de la delincuencia	20-49	34
C. Punto 6: Cambios y reformas en la administración de la justicia de menores; la repercusión de las "Reglas de Beijing" y el papel de las Naciones Unidas	50-63	39
D. Punto 7: Menores privados de libertad	64-77	42
III. APROBACION DEL INFORME DE LA REUNION	78-83	45
<u>Anexo.</u> Lista de participantes		40

RECOMENDACIONES

Después de un amplio debate sobre las diversas cuestiones sustantivas relacionadas con el tema 4, que se resumen en la Guía para los debates (A/CONF.144/PM.1), la Reunión Preparatoria Interregional de Expertos aprobó por unanimidad las dos resoluciones siguientes, y las recomendó para que las examinara y decidiera al respecto, al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, por conducto del Comité de Prevención del Delito y Lucha Contra la Delincuencia.

Resolución I

Proyecto de directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil

(Directrices de Riyadh)

La Reunión Preparatoria Interregional del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, tema 4: "Prevención de la delincuencia, justicia de menores y protección de la juventud: criterios normativos y orientaciones":

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos humanos 1/, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2/, así como otros instrumentos internacionales relativos a los derechos de los jóvenes, entre ellos las normas pertinentes establecidas por la Organización Internacional del Trabajo,

Teniendo presentes asimismo la Declaración de Derechos del Niño 3/, el proyecto de convención sobre los derechos del niño y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (las Reglas de Beijing),

Recordando la resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General que, entre otras cosas, aprobó las Reglas por recomendación del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Recordando también que la Asamblea General, en su resolución 40/35 de 29 de noviembre de 1985, titulada "Elaboración de criterios para la prevención de la delincuencia juvenil", aprobada por recomendación del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas, pidió que se elaboraran criterios sobre ese tema que fueran de utilidad para los Estados Miembros en la formulación y ejecución de programas y políticas especializados, haciendo hincapié en las actividades de asistencia y cuidado y en la participación de la comunidad, y pidió al Consejo Económico y Social que informara al Octavo Congreso de las Naciones Unidas

1/ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

2/ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

3/ Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General.

sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente acerca de los progresos hechos respecto de esos criterios, para que los examinara y decidiera al respecto,

Recordando asimismo que el Consejo Económico y Social, en la sección II de su resolución 1986/10, de 21 de mayo de 1986, sobre justicia de menores y prevención de la delincuencia juvenil, pidió entre otras cosas, al Secretario General que presentara al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en su décimo período de sesiones, un informe sobre los progresos hechos en la elaboración del proyecto de directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil,

Reconociendo que es necesario establecer criterios y estrategias nacionales, regionales e interregionales para prevenir la delincuencia juvenil,

Afirmando que todo niño goza de derechos humanos fundamentales, incluido, en particular, el acceso a una educación libre,

Teniendo presente el gran número de jóvenes que, estén o no en conflicto con la ley, se encuentran abandonados, desatendidos, maltratados, expuestos al uso indebido de drogas, en situación marginal y, en general, se hallan expuestos a riesgo social,

Teniendo en cuenta los beneficios de las medidas progresistas para la prevención de la delincuencia y para el bienestar de la comunidad,

1. Toma nota con satisfacción de la labor sustantiva realizada por la Secretaría en la preparación del proyecto de directrices;
2. Expresa su reconocimiento por la valiosa colaboración del Centro Árabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad de Riyadh, que acogió a la Reunión Internacional de Expertos sobre el establecimiento del proyecto de normas de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil en Riyadh del 28 de febrero al 1° de marzo de 1988, con la cooperación de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena;
3. Aprueba el proyecto de directrices de las Naciones Unidas, que figura en el anexo de la presente resolución, con el nombre de "Directrices de Riyadh";
4. Invita al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en su calidad de órgano preparatorio del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, a las reuniones preparatorias regionales y al propio Octavo Congreso de las Naciones Unidas a que examinen el proyecto de reglas, con miras a su aprobación por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas;
5. Invita asimismo a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos a que examine el presente proyecto de directrices en relación con su subtema del programa "Prevención de la discriminación contra los niños y protección de éstos", con el propósito de hacer comentarios y observaciones;
6. Exhorta a los Estados Miembros a que apliquen las directrices en la legislación, la política y la práctica, una vez aprobadas por el Octavo Congreso;

7. Pide al Secretario General e invita a todas las oficinas competentes de las Naciones Unidas e instituciones interesadas, así como a los expertos, a título individual, a que hagan un esfuerzo conjunto para fomentar la aplicación de las directrices, una vez que hayan sido aprobadas;

8. Pide al Secretario General que otorgue prioridad a la formulación definitiva, cerciorándose de que el proyecto sea adecuadamente examinado, teniendo en cuenta las nuevas observaciones, antes de someterlo a la consideración del Octavo Congreso.

Anexo

PROYECTO DE DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (Directrices de Riyadh)

I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. El criterio para interpretar estas directrices deberá girar en torno del niño. A los jóvenes corresponderá una función y una participación activas en la sociedad y no se les deberá considerar como objetos de socialización y control.

2. En la prevención de la delincuencia juvenil se deberán fomentar intervenciones y programas comunitarios. Los organismos oficiales de control social se utilizarán solamente como último recurso.

3. Deberá reconocerse que es necesario e importante aplicar políticas y medidas progresistas de prevención de la delincuencia, que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. Esas políticas y medidas deberán comprender lo siguiente:

a) Creación de medios que permitan satisfacer las diversas necesidades de los jóvenes y sirvan de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquéllos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan un cuidado y una protección especiales.

b) Criterios y métodos especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de prestación de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien.

c) Una intervención oficial cuya principal finalidad sea velar por el interés general de la juventud y se inspire en la justicia y la equidad, en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el contexto de la justicia de menores, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing);

d) Protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes;

e) Reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de madurez y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la madurez, y

f) Conciencia de que, según la opinión dominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincente" a menudo favorece en los jóvenes el desarrollo de pautas permanentes de comportamiento indeseable.

II. ALCANCE DE LAS DIRECTRICES

4. Estas directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, el proyecto de convención sobre los derechos del niño, y en el contexto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, "Reglas de Beijing", así como de otros instrumentos y normas relativas a los derechos, intereses y bienestar de los menores.

5. Estas directrices deberán aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. PREVENCIÓN GENERAL

6. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que comprendan, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Análisis globales del problema y un inventario de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;

b) Funciones bien definidas de los organismos e instituciones competentes que se ocupan de actividades preventivas;

c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

d) Continuidad en la aplicación de políticas, estrategias y programas basados en análisis de pronósticos, y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;

e) Participación de la comunidad y toda una serie de servicios y programas;

f) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y locales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de represión, así como de otros organismos de justicia, a fin de adoptar medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes;

g) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo en los programas de servicios comunitarios, de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;

h) Personal especializado de todos los niveles.

IV. PROCESOS DE SOCIALIZACION

7. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. Familia

8. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.

9. Como la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, se deberá continuar los esfuerzos gubernamentales y de organismos sociales para preservar la integridad de la familia, incluida a la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberá prestarse un servicio apropiado de guarderías diurnas.

10. Los gobiernos deberán adoptar políticas que permitan a los niños criarse en un ambiente familiar estable y firme. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

11. Cuando no existe un ambiente familiar estable y firme y cuando los esfuerzos de la comunidad por brindar asistencia a los padres en este aspecto han fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas el acogimiento familiar y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar estable y firme y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de "permanencia", para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

12. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas e inmigrantes. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y alimentación tradicionales de los hijos, a menudo como resultado del conflicto de funciones y de cultura, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

13. Se deberá adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender sus funciones y obligaciones en relación con el

desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se sensibilizará a los padres en lo que atañe a los problemas de los niños y los jóvenes, y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

14. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción.

15. Es importante destacar la función de control social de la familia y de la familia extensa, pero es también igualmente importante reconocer la función futura, las responsabilidades, la participación y la asociación de los jóvenes en la sociedad.

16. A fin de asegurar el derecho de los niños a una integración social adecuada, es posible que los gobiernos y otros órganos no sólo se verán obligados a recurrir a los organismos sociales y jurídicos existentes, sino que deberán también adoptar o facilitar la adopción de medidas innovadoras cuando las instituciones y costumbres tradicionales ya no sean eficaces.

B. Educación

17. Los gobiernos tienen la obligación de facilitar a todos los jóvenes el acceso a la enseñanza pública.

18. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán prestar especial atención a lo siguiente:

a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores nacionales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;

c) Lograr que los jóvenes participen activamente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;

d) Facilitar el desarrollo de actividades que promuevan un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y a la comunidad y fomenten entre los propios jóvenes la comprensión mutua y la armonía;

e) Alentar a los jóvenes a que comprendan y respeten opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;

f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional y las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;

g) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

19. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

20. Deberá darse información a los jóvenes sobre el ordenamiento jurídico y sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley, así como sobre el sistema de valores universales.

21. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

22. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas.

23. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

24. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los adultos comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquéllos que pertenecen a los grupos más necesitados, menos favorecidos, a los grupos de bajos ingresos y a las minorías étnicas o de otra índole.

25. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y capacitación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a organizaciones y órganos profesionales competentes.

26. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades paralelas al programa de estudios que sean de interés para los jóvenes.

27. Deberá prestarse ayuda a niños y jóvenes que tengan dificultades para respetar las normas de asistencia así como a los que abandonan los estudios.

28. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas; los estudiantes estarán representados en los órganos de administración escolar y en los de adopción de decisiones, y participarán en los asuntos y procedimientos disciplinarios.

C. La comunidad

29. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, de manera que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

30. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una serie de medidas de apoyo basadas en la comunidad y destinadas a ayudar a los jóvenes, en particular,

centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.

31. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares.

32. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar de la adolescencia a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

33. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

34. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles, que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos concretos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

35. Se deberá preparar programas especiales para atender las necesidades de los jóvenes que no participan normalmente en las actividades de organizaciones juveniles más tradicionales.

36. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar ("callejeros") y de organizar los servicios que éstos necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, posibilidades de alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.

37. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D. Medios de comunicación

38. Los medios de comunicación deberán cerciorarse de que el niño tenga acceso a la información y a los materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, entre ellos los que tienden a promover su bienestar social, espiritual y moral, así como su salud física y mental.

39. Los medios de comunicación se esforzarán por dar a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

41. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan el nivel de violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación,

eviten presentaciones degradantes de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y las actividades de carácter igualitario.

42. Los medios de comunicación social deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes difundidos con un criterio de equilibrio. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas, en los niveles primario, secundario y terciario.

V. POLITICA SOCIAL

43. Los organismos gubernamentales deberán dar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, y proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y los demás servicios necesarios, en particular la prevención y tratamiento del uso indebido de drogas, y cerciorarse de que esos recursos llegan a los jóvenes y redundan realmente en beneficio de ellos.

44. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones en última instancia y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los intereses superiores del niño. Los criterios para autorizar una intervención oficial de ésta índole deberán definirse estrictamente y limitarse por lo general a las situaciones siguientes: i) cuando el menor haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; ii) cuando el menor haya sido víctima de abusos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; iii) cuando el menor haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores.

45. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes la oportunidad de continuar su educación a jornada completa (financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener) o de adquirir experiencia profesional.

46. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

47. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento y/o de situación que se traduzca, o pueda traducirse, en victimización, daños y malos tratos físicos y psicológicos de los jóvenes, así como en su explotación.

48. La participación en todos los planes y programas deberá ser voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

VI. LEGISLACION Y ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES

49. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

50. Deberá promulgarse y aplicarse una legislación que prohíba la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes.

51. Ningún niño o joven deberá ser objeto de tortura o trato severos, crueles, inhumanos o degradantes, o de medidas de corrección o castigo en el hogar, en la escuela o en cualquier otra institución.

52. Deberán adoptarse y aplicarse leyes para reglamentar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

53. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización e incriminación de los jóvenes, deberá promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

54. Podrá considerarse la posibilidad de establecer una oficina del "defensor de menores" o una oficina análoga independiente que garantice el respeto de la condición jurídica, los derechos e intereses de los jóvenes en los sistemas de justicia, y la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. Se deberá establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

55. Deberá capacitarse personal de policía y de otros órganos de justicia, de ambos sexos, para que pueda atender las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar familiarizado con los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los menores al sistema de justicia penal.

56. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

VII. INVESTIGACION, ADOPCION DE POLITICAS Y COORDINACION

57. Deberá hacerse esfuerzos por fomentar la interacción y coordinación multidisciplinaria entre los distintos sectores, y dentro de cada sector, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud, el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y se deberá establecer los mecanismos apropiados a tal efecto.

58. Deberá intensificarse, en el plano nacional, regional e internacional, el intercambio de información, de experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

59. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de

la delincuencia y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

60. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas, y otras organizaciones interesadas, deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la adopción de políticas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

61. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes; y sus conclusiones deberían ser objeto de amplia difusión y evaluación.

62. Los órganos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

63. Sobre la base de estas directrices, las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberán desempeñar un papel activo en la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

Resolución II

Proyecto de Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

La Reunión Preparatoria Interregional del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, tema 4: "Prevención de la delincuencia, justicia de menores y protección de la juventud: criterios normativos y orientaciones",

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/, el proyecto de convención sobre los derechos del niño, así como otros instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos y al bienestar de los jóvenes,

Teniendo presentes también las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos 4/, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Recordando la resolución 40/33, de noviembre de 1985 de la Asamblea General, y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing),

4/ Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.83.XIV.1)

Recordando también la resolución 21 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en la que se pedía que se prepararan reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad,

Recordando además la sección II de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social, de 21 de mayo de 1986, en la que, entre otras cosas, se pedía al Secretario General que presentase al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en su décimo período de sesiones, un informe sobre los progresos realizados con respecto a las Reglas, y al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que examinara las Reglas propuestas con miras a su aprobación,

Alarmada por las condiciones y circunstancias en que los menores están privados de su libertad en todo el mundo,

Consciente de que los menores cuando se encuentran privados de libertad son sumamente vulnerables a los malos tratos, a la victimización y a la violación de sus derechos,

Preocupada por el hecho de que muchos sistemas no establecen una diferenciación entre adultos y menores en las distintas fases de la administración de justicia y, en consecuencia, los menores están detenidos en prisiones y centros junto con los adultos,

1. Afirma que la reclusión de un menor en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo período necesario;
2. Reconoce que, debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberá garantizarse sus derechos y bienestar durante el período en que estén privados de su libertad y con posterioridad al mismo;
3. Observa con satisfacción la valiosa labor de la Secretaría y la colaboración que se ha establecido en la preparación de las Reglas entre la Secretaría y los expertos, los profesionales, las organizaciones intergubernamentales, los medios no oficiales, sobre todo Defensa de los Niños - Movimiento Internacional, y las instituciones científicas que se ocupan de los derechos de los niños y la justicia de menores;
4. Aprueba el proyecto de Reglas mínimas de las Naciones Unidas para los menores privados de libertad, que figura como anexo a la presente resolución;
5. Invita al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en su calidad de órgano preparatorio del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, a las reuniones preparatorias regionales y al propio Octavo Congreso de las Naciones Unidas, a que examinen el proyecto de Reglas con miras a su aprobación;
6. Invita además a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos a que examine este nuevo proyecto de instrumento en relación con su subtema "Prevención de

la discriminación contra los niños y protección de éstos" con el propósito de hacer comentarios y observaciones;

7. Exhorta a los Estados Miembros a que apliquen las Reglas en la legislación, la política y la práctica, una vez aprobadas por el Octavo Congreso;

8. Pide al Secretario General e invita a todas las oficinas competentes de las Naciones Unidas e instituciones interesadas, así como a los expertos, a título individual, a que hagan un esfuerzo conjunto para fomentar la aplicación de las Reglas, una vez que hayan sido aprobadas;

9. Pide al Secretario General que otorgue prioridad a la formulación definitiva, teniendo en cuenta las nuevas observaciones, antes de someterlo a la consideración del Octavo Congreso.

Anexo

PROYECTO DE REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

I. ALCANCE Y APLICACION DE LAS REGLAS

1. A los efectos de las presentes reglas deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor un niño o joven que, de conformidad con los sistemas jurídicos respectivos, pueda recibir, en caso de infracción, un trato claramente distinto al de un adulto. La edad límite por debajo de la cual estará prohibido privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor a su antojo, ordenado por cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

2. Las presentes reglas se aplican a todos los centros y establecimientos en donde haya menores privados de libertad. Las Partes I a VII de las reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la Parte VIII se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

3. La privación de libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de la dignidad humana de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad y fomentar en ellos actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

4. Deberá ponerse el mayor empeño en evitar o, al menos en reducir, los efectos perjudiciales de la privación de libertad de los jóvenes.

5. A los menores privados de libertad no se les deberá negar, por razón de su situación, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o

culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o internacional, por ejemplo, los derechos y prestaciones de la seguridad social, la libertad de asociación, el derecho a contraer matrimonio de los menores que tengan la edad mínima exigida por la ley, etc.

6. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención, así como a los objetivos de integración social, deberá garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por la autoridad judicial u otro órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del establecimiento.

II. PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES

7. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. Debería abolirse el encarcelamiento de menores.

8. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario. Deberá limitarse a casos excepcionales, por ejemplo, a efectos de cumplimiento de una sentencia después de la condena, para los tipos más graves de delitos, y teniendo debidamente presente todas las circunstancias y condiciones del caso. No deberá detenerse o encarcelarse a los menores sin formular ninguna acusación contra ellos.

9. El objeto de las siguientes reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas de manera compatible con los derechos humanos y libertades fundamentales, y con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

10. Estas Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin distinción de ningún tipo por razón de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otro tipo, prácticas o creencias culturales, fortuna, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberá respetar las creencias religiosas y culturales así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

11. Las reglas se enuncian de manera que sirvan de fácil referencia, aliciente y orientación a los profesionales que prestan sus servicios a todos los niveles, especialmente en la administración del sistema de justicia de menores.

12. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Se pondrán también a disposición de los menores detenidos en los mismos idiomas y en otros idiomas en la medida en que sea posible y razonable. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento deberán tener derecho a los servicios de un intérprete siempre que sea necesario para garantizar los derechos enumerados en las presentes Reglas, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

13. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarlas en consecuencia, y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las presentes Reglas. Las autoridades públicas procurarán en todo momento que el público comprenda cada vez mejor que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para la reintegración en la sociedad constituye un servicio social de gran importancia, y a tal efecto se deberá utilizar todos los medios de información pública, incluida la adopción de medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

14. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse en el sentido de que excluye la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional y relativos a la atención y la protección de los menores y de todos los jóvenes.

III. LA ADMINISTRACION DE LOS CENTROS DE DETENCION DE MENORES

A. Antecedentes

15. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Todo menor tendrá derecho a plantear objeciones a cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho sería necesario establecer procedimientos que permitan al menor o a un tercero apropiado e independiente tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita.

16. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden de internamiento válida, cuyos detalles deberán consignarse inmediatamente en el registro, ni detenido en ningún establecimiento o centro en el que no exista ese registro.

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

17. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) El hecho del internamiento, así como sus motivos y la autoridad que lo ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;

e) Datos acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas.

18. La información antes mencionada relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres/tutores o al pariente más próximo del menor.

19. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

20. En el momento del ingreso, los menores deberán recibir copias del reglamento del establecimiento y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas así como de las personas y los organismos públicos o privados que presten asistencia jurídica a los menores privados de libertad.

21. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas, y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento. Cuando un menor sea analfabeto o no comprenda el idioma en que la información está escrita, se le deberá comunicar esta información de manera que pueda comprenderla perfectamente.

22. El transporte de menores deberá efectuarse a expensas de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados, y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. Clasificación y asignación

23. Después de la admisión de un menor, se le entrevistará lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el informe preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse.

24. Sólo deberá internarse a los menores en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas, así como los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, y su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

25. En todos los centros, los menores deberán estar separados de los adultos. En condiciones de supervisión, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya

utilidad para los menores interesados haya sido demostrada de forma incontestable.

26. Deben organizarse establecimientos abiertos para menores. Se entiende por establecimientos abiertos los centros donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos establecimientos deberá ser lo más pequeña posible. El número de menores internados en establecimientos cerrados deberá ser también lo suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los establecimientos para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas. Convendrá establecer pequeños centros e integrarlos en su entorno social, económico, cultural y comunitario.

D. Ambiente físico y alojamiento

27. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

28. El diseño de los centros para menores y el ambiente físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación del menor con sus compañeros y de participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en casos de incendio, así como procedimientos establecidos y debidamente ensayados que garanticen la seguridad de los menores. Los centros no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

29. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes los usos locales. El encierro en celdas individuales durante la noche sólo podrá imponerse en casos excepcionales y únicamente por el tiempo mínimo absolutamente necesario. Por la noche todas las zonas destinadas de dormitorios, incluidos las habitaciones individuales y los dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de cada menor. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudada con regularidad por razones de aseo.

30. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

31. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro y se hará un inventario de los

mismos, que el menor firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos efectos se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

32. Los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los establecimientos velarán por que todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. A los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin se les permitirá usar sus propias prendas.

33. Todo menor tiene derecho a una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud, y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. Contacto con la comunidad en general

34. Se deberá utilizar todos los medios posibles para asegurar que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, comunicación que es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los establecimientos para visitar su hogar y su familia, y se les dará permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

35. Todo menor deberá tener derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor. Los miembros de la familia deberán recibir asistencia cuando ello sea necesario para que el menor goce efectivamente de este derecho. Los menores casados o que hayan formado una unión estable deberán tener derecho a recibir visitas; en caso necesario se les dará asesoramiento sobre el matrimonio y suficiente información para que puedan tomar decisiones meditadas sobre planificación familiar.

36. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir toda la correspondencia que se le remita.

37. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a

través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

F. Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a recibir una enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible para que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados, incluida la información sobre el ordenamiento jurídico.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores ingresados en establecimientos no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

41. Todo establecimiento deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados, y se les deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para llevar una vida plena.

43. Siempre que sea compatible con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar. No deberá obligarse a trabajar a los menores, excepto en labores domésticas de rutina en sus dependencias y en pequeñas tareas similares.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado y, si es factible, en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida, a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo asignado al menor deberá ser tal que constituya una formación adecuada que le sirva después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que rijan en los establecimientos deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar en la comunidad, a fin de preparar a los menores a las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de realizar beneficios para el establecimiento o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor deberá reservarse de ordinario para constituir un fondo que se le entregará cuando quede en libertad. El menor deberá tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito o enviarlo a la familia o a otras personas fuera del establecimiento.

G. Actividades recreativas

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el tiempo lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo solicita, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El establecimiento deberá verificar que todo menor está físicamente apto para participar en los programas de educación física disponibles, y ofrecer educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

H. Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir los preceptos de su religión permitiéndole participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un establecimiento hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, a solicitud de los mismos. Todo menor tendrá derecho de recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión legalmente reconocida de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religiosos.

I. Atención médica

49. Todo menor tendrá derecho a recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por el médico. Normalmente, toda esta atención médica deberá prestarse a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el establecimiento, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado

físico o mental que requiera atención médica o repercuta en el tipo de régimen más adecuado a las necesidades y los problemas concretos del menor.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo establecimiento de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Convendrá adoptar medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, pueda continuar el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se le preste asistencia psiquiátrico-social después del internamiento.

54. Los establecimientos de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación adaptados a la edad, al sexo y otras circunstancias de sus residentes, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, nunca se administrarán para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado y, de no obtenerse el consentimiento del menor, previa orden judicial.

J. Notificación de enfermedad, accidente y defunción

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en el mismo. El director del establecimiento deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, todos los casos de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del establecimiento, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del establecimiento.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de

defunción, a pedir que se le muestre el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán ponerse a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse también en caso de fallecimiento dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación, cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad o accidente graves de un pariente y autorizársele a asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo, solo o bajo custodia, salvo que la concesión de un permiso represente claramente un grave riesgo para la seguridad pública.

K. Limitaciones de la coerción física y uso de la fuerza

59. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el Artículo 60.

60. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar lesión, humillaciones o sufrimiento, y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo durante el período estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

61. En todo establecimiento para menores deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. Preparación para la reintegración en la comunidad

62. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

63. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda subsistir después de su liberación. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento en relación con la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

IV. PERSONAL DE JUSTICIA DE MENORES

64. Dada la importancia de las aptitudes, competencia y adiestramiento especiales requeridos y la necesidad de tratar adecuadamente a los menores

privados de libertad así como de evitar su estigmatización y diversos efectos negativos del internamiento, el personal, los sistemas de seguridad y los servicios de los establecimientos de internamiento de menores deberán ser enteramente distintos de los de los establecimientos para adultos.

65. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como siquiátras y sicólogos infantiles, asistentes sociales, especialistas en uso indebido de drogas, maestros e instructores y asesores profesionales. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero esto no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso para el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole que estén disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores recluidos.

66. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

67. Para alcanzar estos objetivos, deberá designarse un personal de funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento un estímulo a los miembros del personal de los centros de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

68. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada establecimiento, con el propósito de establecer una cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención a los menores también entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

69. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil, protección de la infancia y normas internacionales de derechos humanos, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

70. En el desempeño de sus funciones, el personal del establecimiento deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores. En especial:

a) El personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y los malos tratos físicos, sexuales y afectivos y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

b) Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos, castigos o medidas correctivas o disciplinarias severos, crueles, inhumanos o degradantes bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo.

c) El personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

d) El personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

e) El personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes.

71. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia, y deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial.

72. Cuando dos o más centros estén bajo la autoridad de un director único, cada uno de dichos centros estará a cargo de un funcionario residente responsable, y el director deberá visitarlos con frecuencia.

V. DISCIPLINA

73. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

74. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes puntos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) El acto de conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

75. Un informe de mala conducta deberá presentarse inmediatamente a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

76. Sólo se impondrá una sanción disciplinaria a un menor de estricta conformidad con lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que se le imputa en una forma que el menor comprenda cabalmente, y sin que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

77. En los casos de infracciones disciplinarias punibles con una privación de libertad, deberá prestarse al menor la asistencia necesaria para que presente su defensa y el menor tendrá derecho a apelar ante una autoridad competente e imparcial.

78. Las normas y los procedimientos disciplinarios antes mencionados deberán ser aplicados por personas designadas por un órgano del que formen parte representantes de los menores internados.

79. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

80. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, el encierro en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con la familia. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto propio del menor, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

VI. PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES E INSPECCION

81. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

82. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

83. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible.

84. Los inspectores calificados o una entidad dependiente de un nivel equivalente deberán efectuar periódicamente visitas, estar facultados para hacerlas sin previo aviso por iniciativa propia y gozar de plena garantía de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

85. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del establecimiento que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

86. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el establecimiento observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del establecimiento para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

VII. MENORES DETENIDOS O EN PRISION PREVENTIVA

87. Se presume que son inocentes los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio ("prisión preventiva") y deberán ser tratados en consonancia. En la medida de lo posible deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, la detención antes de la celebración del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más corta posible. En todo caso, los menores detenidos a la espera de juicio deberán estar separados de los condenados.

88. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas precedentes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición y circunstancias jurídicas de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente y, en la medida de lo posible, diariamente, con su abogado. En esa comunicación deberá respetarse la intimidad y su carácter confidencial.

b) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar materiales de entretenimiento y recreo que sean compatibles con los intereses de la administración de justicia;

c) Deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado, y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no se le obligará a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación.

I. ASISTENCIA Y ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

A. Fecha y lugar de la Reunión

1. La Reunión Preparatoria Interregional del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, consagrada al tema 4, titulado "Prevención de la delincuencia, justicia de menores y protección de la juventud: criterios normativos y orientaciones", fue la tercera de una serie de reuniones interregionales convocadas para examinar cada uno de los temas sustantivos del programa del Octavo Congreso que se celebrará en 1990, de conformidad con la resolución 1987/49 del Consejo Económico y Social, de 28 de mayo de 1987, y con la resolución 42/59 de la Asamblea General, de 30 de noviembre de 1987. La Reunión se celebró en Viena, del 18 al 22 de abril de 1988.

B. Asistencia

2. Asistieron a la Reunión expertos procedentes de distintas regiones del mundo y observadores de los Estados Miembros, de los órganos de las Naciones Unidas y de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. En el anexo I figura una lista de los participantes.

C. Aprobación del programa y organización de los trabajos

3. La reunión aprobó el siguiente programa:

1. Apertura de la Reunión
2. Elección de las autoridades
3. Aprobación del programa y cuestiones de organización
4. Fenomenología de los delitos cometidos por menores y de la delincuencia juvenil en el mundo contemporáneo
5. Prevención de la delincuencia:
 - a) Políticas, programas y modalidades vigentes
 - b) Niños y jóvenes "expuestos a riesgo social"
 - i) Malos tratos de niños;
 - ii) Explotación de niños;
 - iii) Objetivos del tráfico ilícito de drogas;
 - iv) Niños "de la calle";
 - c) "Las directrices de Riyadh".
6. Cambios y reformas en la administración de la justicia de menores: la repercusión de las "Reglas de Beijing" y el papel de las Naciones Unidas.
7. Menores privados de libertad:
 - a) Problemas y circunstancias;

- b) Proyecto de principios de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

8. Aprobación del informe.

9. Clausura de la Reunión.

D. Elección de las autoridades

4. La Reunión eligió por aclamación a la siguientes autoridades:

Presidente: M. El-Augi (Líbano)

Vicepresidentes: Roger Clark (Nueva Zelandia)
E. Fall-Sow (Senegal)
Adam Lopatka (Polonia)

Relator: Nicolás Liverpool (Barbados)

E. Apertura de la Reunión

5. La Directora General de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y Secretaria General del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente declaró abierta la Reunión Preparatoria Interregional. La Directora General puso de relieve el empeño de las Naciones Unidas con respecto a la justicia de menores y a la prevención de la delincuencia juvenil, manifestado en la alta prioridad atribuida por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas y la Asamblea General en esa esfera, y la aprobación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985. A este respecto, se había pedido a la Reunión Interregional que examinara en qué forma esas Reglas podían promoverse de manera más eficaz en la legislación, la política y la práctica. En cumplimiento de la resolución 40/35 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, de la resolución 21 del Séptimo Congreso 1/ y de la resolución 1986/10, sección II, del Consejo Económico y Social, de 21 de mayo de 1986, se pidió también a la Reunión que examinara los proyectos de normas para la prevención de la delincuencia juvenil, que habían sido preparados por la Secretaría en colaboración con el Centro Arabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad, y los proyectos de normas para la protección de los menores privados de libertad, que había preparado la Secretaría en cooperación con Defensa de los Niños-Internacional (DNI) y el Instituto Max-Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, de Friburgo.

6. La Directora General declaró que las Reglas de Beijing y otros principios universalmente aceptados, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General, de 1959) y el proyecto de convención sobre los derechos del niño que examinaba la Comisión de Derechos Humanos, constituían un sistema normativo internacional en la esfera de los derechos del niño. El propósito y el espíritu de estos instrumentos, así como las comprobaciones científicas y la experiencia práctica, sentaban una premisa internacional básica: la necesidad de proteger y respetar los derechos, el bienestar, la situación y los intereses de los menores. En consecuencia, era preciso adoptar medidas especiales en favor del gran número de menores que, sin estar en conflicto con la ley, eran víctimas de abandono, descuido, malos tratos, y que, en general, estaban expuestos a peligros o riesgo social.

7. La Directora General observó que los calificativos de "delincuente", "desviado", "descarriado" o incluso "predelincente" podían tener efectos estigmatizadores e inducir a los jóvenes a adoptar un comportamiento indeseable que, de lo contrario, tal vez habrían superado. A menudo tal comportamiento hacía que los sistemas institucionalizados de control social fuesen indebidamente rígidos y tenía como resultado una injerencia injustificada, excesiva y costosa en la esfera privada de los menores. El objetivo básico debería consistir en limitar la intervención pública y la aplicación de sanciones jurídicas. Cuando fuese necesario adoptar medidas de intervención pública, debería tratarse de no conferir carácter delictivo a comportamientos que no representaran un peligro grave para la sociedad.

8. El representante del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia hizo hincapié en la importancia de las cuestiones que se examinarían en la Reunión, examen que contribuiría a la labor del Comité en su calidad de órgano preparatorio del Octavo Congreso de las Naciones Unidas. Explicó que el Comité promovía los ideales en que se basaba la justicia de menores y señaló que gracias a las Reglas de Beijing el efecto positivo de su labor en distintos tipos de sistemas judiciales era cada vez más visible. Los problemas relacionados con el delito y la delincuencia juveniles constituían un tema de constante preocupación para los gobiernos y los profesionales y la adopción de medidas eficaces de carácter mundial y la cooperación regional e internacional eran indispensables para resolver dichos problemas. En muchas partes del mundo, la delincuencia juvenil parecía estar vinculada con un desequilibrio en las relaciones sociales y con la incapacidad de los agentes básicos de control social, como la familia y la escuela, de resolver este problema. Al sugerir posibles medidas futuras, subrayó la necesidad de efectuar reformas y cambios, asegurando, entre otras cosas, la protección adecuada de los menores, la aplicación de métodos humanitarios para hacer cumplir la ley y la capacitación profesional.

9. El Jefe de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, presentó las cuestiones sustantivas sometidas a examen, declarando que el tema 4 representaba la última etapa en la progresiva evolución del pensamiento y la acción bajo la égida de los congresos de las Naciones Unidas. El Séptimo Congreso había realizado importantes avances estableciendo un conjunto de principios universalmente aceptados para la protección de los derechos de los menores en conflicto con la ley, cuyos elementos característicos quedaban reflejados en las Reglas de Beijing. Señaló las iniciativas y medidas que los gobiernos habían adoptado para que las disposiciones de las Reglas de Beijing quedaran consagradas en la legislación sustantiva y procesal, se tradujeran en políticas y se observaran en la práctica. Informó además que se habían desarrollado varias actividades en cooperación con la red de las Naciones Unidas de institutos para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, inclusive investigaciones científicas en colaboración, visitas sobre el terreno, giras de estudio, capacitación de profesionales y de encargados de adoptar decisiones, servicios de asesoramiento, programación conjunta y proyectos experimentales, así como difusión de información para producir un esfuerzo concertado y sostenido para promover las Reglas.

10. El Jefe de la Subdivisión hizo notar la situación de grave riesgo que se planteaba al privar a los menores de su libertad. El encarcelamiento de niños y jóvenes, práctica bastante difundida en países con sistemas sociopolíticos y económicos muy distintos, contravenía a las disposiciones pertinentes del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos 2/ y las Reglas de Beijing. Existía una preocupación internacional cada vez mayor acerca de los principios implícitos en esa detención y sus graves consecuencias, inclusive malos tratos físicos y sexuales, abandono emocional, grave malnutrición, enfermedades físicas y mentales no tratadas, trauma, suicidio, contaminación delictiva, trato cruel, inhumano y degradante, o castigo e, inclusive, tortura. Por ello, lejos de propugnar más prisiones o prisiones mejores para los menores, el propuesto proyecto de reglas sobre los menores privados de su libertad intentaba alentar el uso de soluciones sustitutivas del encarcelamiento y abarcar las diferentes situaciones de los menores detenidos para garantizar la protección de sus derechos básicos. En conclusión, el Jefe afirmó que un menor no es un adulto en miniatura sino un ser humano en curso de desarrollo por derecho propio, que no era deseable un sistema de "pequeñas prisiones para personas pequeñas" y que la lucha contra el delito, la delincuencia y la desviación juveniles no debía librarse a expensas de los derechos que la comunidad internacional había proclamado solemnemente proteger con objeto de evitar una mayor victimización.

II. RESUMEN DE LOS DEBATES

11. Los expertos expresaron su satisfacción por la labor preparatoria desarrollada por la Secretaría con respecto al tema 4, especialmente en lo relativo a la elaboración de dos proyectos de instrumento presentados a la Reunión. Apoyaron, asimismo, el método, las principales orientaciones y las cuestiones sustantivas esbozadas en la Guía para los debates (A/CONF.144/PM.1), que sería muy útil a las reuniones preparatorias regionales para continuar estudiando estas cuestiones.

A. Punto 4: Fenomenología de los delitos cometidos por menores y de la delincuencia juvenil en el mundo contemporáneo

12. Aunque no todos los países del mundo experimentaban graves problemas relacionados con la delincuencia juvenil, la fenomenología persistente justificaba que la comunidad internacional en su conjunto compartiera el interés por establecer estrategias y enfoques apropiados y unificados de intervención en diversos niveles.

13. El debate giró en torno de los instrumentos metodológicos que a menudo eran la base para evaluar el delito y la delincuencia juveniles, en particular en relación con pautas y tendencias. Se hizo referencia a las dificultades que presentaba el recoger, medir y comparar datos sobre la delincuencia juvenil y, a ese respecto, había motivos suficientes para mejorar los instrumentos de medición. Aún más difícil era evaluar los efectos de las medidas de prevención. Se observó que los datos disponibles eran muchas veces poco fiables y, en realidad, escaseaban enormemente en varios países. Se mencionó también la renuencia de las autoridades a hacer accesibles esos datos con fines de investigación, estudio y publicación.

14. Sería muy beneficiosa para los Estados Miembros una colaboración más intensa en las investigaciones y una mayor difusión de la información y las conclusiones, así como una cooperación regional e internacional más estrecha. La Reunión reconoció con satisfacción los esfuerzos y actividades de la Secretaría de las Naciones Unidas en la vigilancia de las tendencias dominantes y la determinación de perfiles de sistemas, en particular mediante la primera encuesta de las Naciones Unidas sobre la delincuencia juvenil, su prevención y modalidades de tratamiento, 1970-1985.

15. Los participantes tomaron nota de las tendencias y cambios en el funcionamiento de la justicia de menores, y especialmente de las medidas progresistas que se introducían, incluidas las inspiradas e influidas por las Reglas de Beijing, como la aplicación de sanciones menos graves y punitivas, el uso más frecuente de la remisión a otras instancias, la limitación del encarcelamiento, la reducción del alcance de la definición de delincuencia, la garantía de los derechos procesales y sustantivos ante la ley y el aumento de la edad de imputabilidad penal. Tales medidas estaban teniendo efectos apreciables en la incidencia medible del delito y la delincuencia entre los jóvenes. A ese respecto, se podía observar una relación inversa entre una mayor calidad de la justicia y una menor frecuencia de las transgresiones juveniles, ya que el número de jóvenes presentados ante la justicia, es decir, el "insumo", parecía disminuir en ciertos países.

16. Se expresó grave preocupación ante una nueva tendencia, a saber, que los jóvenes cometían delitos a una edad más temprana y que esos delitos eran a

menudo infracciones graves consideradas generalmente como delitos de adultos. Con respecto a esta última tendencia, los participantes recomendaron que en el contexto del programa de trabajo de la Secretaría en la esfera de la justicia de menores, se realizasen investigaciones y estudios acerca de los delincuentes adultos jóvenes que, como grupo, eran muchas veces delincuentes habituales con historiales de abusos e institucionalización, para los que la rehabilitación era una empresa extremadamente difícil y las estrategias de intervención no solían tener éxito.

17. La marginalización de los jóvenes hacia la delincuencia era una situación grave. La emigración del campo a las ciudades y la falta de una infraestructura suficiente de servicios, el desempleo, la pobreza, la malnutrición, la insuficiencia de viviendas, el desarrollo rápido y desequilibrado y la aceleración del crecimiento demográfico se revelaban, entre otros, como factores que contribuían a ese proceso y lo agravaban. La gran cantidad de niños que sobrevivían en las calles mediante los hurtos menores, la mendicidad, el tráfico de estupefacientes, la prostitución, la pornografía, etc., ocupaba un lugar destacado en el mundo de la delincuencia juvenil. A este respecto, era evidente la manipulación y la utilización de niños en tales actividades por parte de los adultos. Unos procedimientos judiciales anticuados que no fomentaban el respeto de los derechos del niño ni establecían reglas para enjuiciar penalmente a las personas directamente responsables de esas actividades, hacían difíciles los progresos en ese ámbito.

18. Se mencionó, como tendencia que suscitaba una creciente preocupación, el comportamiento violento de grupos de jóvenes, como las actividades de pandillas y el vandalismo, por ejemplo, en los espectáculos deportivos.

19. Debería prestarse bastante más atención a las condiciones generales que fomentaban o propiciaban tipos concretos de delitos cometidos por los jóvenes y realizar más investigaciones científicas a este respecto con el fin de establecer un modelo óptimo de prevención.

B. Punto 5: Prevención de la delincuencia

20. En vista de los múltiples aspectos y dimensiones, distintos y complejos, del problema de las transgresiones juveniles, era necesario adoptar un enfoque pluridisciplinario e intersectorial de la prevención. Las actividades de prevención se caracterizaban por su falta de coordinación y por una combinación de métodos fragmentarios especiales. Era evidente que se necesitaba una reacción racional y adecuada, con participación de todos los sectores y esferas de la comunidad en su conjunto que debería incluir como componente básico redes suficientes de seguridad para situaciones conflictivas, como la ruptura de la familia. No cabía duda de que el ambiente afectaba decisivamente al bienestar mental y físico de los niños y, por consiguiente, el punto estratégico de partida de las medidas de prevención de la delincuencia debía ser un ambiente favorable que neutralizara las influencias perjudiciales.

21. Los participantes pusieron de relieve los criterios normativos de la prevención de la delincuencia que comprendían diversas medidas para todos los jóvenes, atendiendo en particular al grupo especial de jóvenes en peligro o expuestos a riesgo social patentes. A este respecto, se opinó que el elemento central debería consistir en crear un medio que fomentara el desarrollo y el crecimiento adecuado y saludable de todos los niños y jóvenes que neutralizara

las circunstancias propicias a la victimización y a la intervención en situaciones anormales que llevaban a los jóvenes a situaciones de conflicto, especialmente frente a la ley.

22. Frecuentemente se consideraba y clasificaba a los jóvenes expuestos a riesgo social como delincuentes y se les sometía a medidas perjudiciales, lo que entrañaba una doble victimización. Por ello, debería adoptarse un criterio que no implicase una intervención oficial coercitiva o excesiva sino que, por el contrario, restringiera el alcance y los parámetros de dicha intervención. Cuando las medidas de protección estuviesen justificadas, deberían aplicarse de conformidad con criterios jurídicos estrictos y claros, que garantizaran los derechos y el bienestar de los afectados. Los aspectos procesales de las medidas oficiales de protección eran objeto de un debate permanente, sobre todo en vista de la función paternal que solía asumir el Estado.

23. Se reconoció la posición estratégica del ministerio fiscal. Era muy conveniente que se atribuyeran al fiscal facultades discrecionales, y que éste pudiera recurrir a una serie de medidas de remisión a otras instancias.

24. La falta de efectividad y protección de los derechos se ponía de manifiesto en las difíciles y duras condiciones en que vivían muchos niños del mundo, y en la calidad de vida a su alcance. Se utilizaba cada vez más a los niños como objeto e instrumento de transacciones económicas. Se vendía o utilizaba como mercancía a un gran número de niños. Especialmente, su explotación sexual o laboral y su utilización como agentes del tráfico ilícito de drogas eran fenómenos que habían alcanzado dimensiones enormes en el mundo contemporáneo. Se señaló que esas prácticas tenían un carácter transnacional y en ellas participaban bandas organizadas de delincuentes. En muchos países no existía una legislación específica que penalizara a los adultos que utilizaban a los niños como agentes en actividades delictivas; de hecho se castigaba a los niños, que eran, en realidad, "víctimas sin delito".

25. Al mismo tiempo, la reducción del alcance de la definición de "delincuencia" y el aumento de la edad mínima de imputabilidad penal permitirían avanzar considerablemente en la adopción de un enfoque de la prevención de la delincuencia capaz de garantizar la justicia de menores. La víctima infantil resultaba ser la parte olvidada en los procesos judiciales, y era necesario establecer normas jurídicas que permitieran abordar las diversas situaciones de riesgo social de los jóvenes. A este respecto, se propuso que la Secretaría intensificara su estudio de las leyes, métodos y prácticas en relación con la definición del delito y la delincuencia juveniles, con miras a llegar a criterios comúnmente aceptados.

26. Sería necesario hacer grandes diferencias y distinciones entre la delincuencia real y la delincuencia aparente o presunta. Esta necesidad era patente en el caso de los niños de la calle, que, al intentar satisfacer sus necesidades más elementales se veían sometidos a un proceso de estigmatización y criminalización y eran llevados ante los órganos judiciales por defecto, sin una idea clara de lo que realmente sucedía. Parecía aumentar la polarización normativa en el sentido de que las autoridades oficiales no entendían debidamente la situación y las necesidades de los niños de la calle. Teniendo en cuenta la extrema vulnerabilidad de esos niños, la función y la reacción de la policía revestían una importancia decisiva.

27. Por todo ello, los niños de la calle experimentaban un proceso de aculturación en aquélla, eran sumamente vulnerables a la violencia, la delincuencia, el abuso y la explotación, y estaban entrando en conflicto con la sociedad y eran sometidos a sus sanciones oficiales. Se señaló que el cordón umbilical entre la sociedad y esos jóvenes se rompía cuando los elementos de victimización y criminalización penetraban en la vida de los jóvenes.

28. Se consideró importante para el éxito de la prevención de la delincuencia impartir información a los jóvenes respecto de la ley y de los derechos y obligaciones que ésta les atribuye. La incorporación de esos elementos a los programas de estudios y la promoción de información de esa índole a través de los medios de comunicación constituían nuevos avances que sería necesario impulsar. Además, convendría fomentar en los jóvenes la conciencia de los derechos humanos, de las normas sociales y de la solución pacífica de los conflictos mediante programas de educación especiales para ellos.

29. La promoción de la función de las organizaciones juveniles era un enfoque informal valioso de la prevención de la delincuencia, que ofrecía grandes posibilidades de reducir la necesidad de recurrir a intervenciones oficiales. Estas organizaciones desarrollaban actividades de recreación, ofrecían servicios y programas para la juventud y, al mismo tiempo, fortalecían el sentido de participación en la comunidad, así como una comprensión y aceptación de las normas sociales de interacción.

30. Un hecho alarmante era que el consumo de drogas entre los jóvenes se había difundido bastante en todos los continentes y se estaba intensificando. De hecho, el uso indebido de drogas por los jóvenes aumentaba más de lo previsto. En el momento en que se celebrase el Octavo Congreso, millones de jóvenes menores de 18 años constituirían un gran mercado potencial que podría sufrir la influencia de este peligroso fenómeno.

31. El Director Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas intervino en la Reunión e informó sobre los principales acontecimientos mundiales relacionados con el uso indebido y el tráfico de drogas y resumió las actividades del Fondo encaminadas a prestar asistencia a los países en desarrollo en la fiscalización del uso indebido de drogas.

32. Los jóvenes se habían convertido en objetivos del comercio ilícito de drogas. Se observó que grupos delictivos organizados en forma sumamente compleja habían comprometido a jóvenes como agentes principales de la red de tráfico y distribución ilícita de drogas y aprovechaban su vulnerabilidad como el mejor mercado consumidor.

33. Se requearía una visión global de la apertura permanente de muchos mercados nuevos de demanda de drogas en lugar de basarse excesivamente en estudios etiológicos que atribuían demasiada importancia a la responsabilidad de agentes de control social como la familia y la escuela.

34. En el debate correspondiente, se destacó que era difícil evaluar e interpretar tendencias que cambiaban rápidamente y nuevas olas de consumo juvenil de drogas, así como determinar las estructuras e interrelaciones causales y adoptar medidas preventivas, intervenciones y enfoques normativos eficaces. Sin embargo, estas actividades debían seguir llevándose a cabo

eficazmente. Intervenían muchos factores complicados. Los jóvenes, tanto desposeídos como afortunados, de diferentes medios socioeconómicos y culturales y zonas geográficas recurrían a las drogas.

35. Aunque una investigación intensiva había permitido conocer varios factores que favorecían la delincuencia relacionada con las drogas, no se habían descubierto medidas preventivas eficaces y viables para detener una mayor propagación del problema, lo que indicaba que no sólo era necesario intensificar la investigación y el estudio, sino también reorientarlos. Había que poner en tela de juicio un criterio habitualmente utilizado de que una causa tenía un resultado. Por el contrario, había indicios de que el consumo juvenil de drogas no era provocado por causas singulares, sino por una serie compleja de factores. Por consiguiente, la investigación debía también concentrarse en los mecanismos de vinculaciones múltiples para poder servir de base a nuevos métodos y políticas orientados a la acción en la prevención del uso indebido de drogas por los jóvenes y de la delincuencia relacionada con ellos, el tratamiento de jóvenes autores de delitos conexos y la atención a los jóvenes víctimas de las drogas.

36. La Reunión convino en que era indispensable adoptar una línea de defensa en las estrategias de reducción de la demanda juvenil, que se caracterizara por una acción incisiva de muchos tipos de intervención de distinta índole en todos los planos posibles y por un enfoque pluridisciplinario y la participación coordinada de diversos sectores (por ejemplo, salud, justicia, educación, trabajo, prestación de servicios). A ese respecto, había que prestar una atención básica a políticas, programas e intervenciones de prevención temprana.

37. Para combatir la demanda juvenil de drogas y reducirla, era indispensable adoptar medidas en varios planos: a) sanciones previstas en el código penal contra el tráfico de drogas; b) fomento del conocimiento y comprensión del problema, mediante, entre otras cosas, la intensificación de la investigación científica y la difusión de información sobre programas y estrategias eficaces; c) desarrollo de mejores metodologías para el análisis de tendencias y la determinación de pautas causales del consumo juvenil de drogas; d) examen de los mercados de drogas y las rutas de tráfico en los planos regional e internacional; e) armonización de la legislación sobre delincuencia juvenil relacionada con las drogas a fin de dar una respuesta concertada al fenómeno, y f) sensibilización de los jóvenes respecto del empleo y uso indebido de drogas y acerca de la legislación.

38. Respecto de esta última medida, se consideró importante elaborar programas, material didáctico y planes de estudio especializados, métodos de enseñanza apropiados en las escuelas, y una formación básica para profesionales que les permitiera identificar y combatir los signos de alarma precoces del uso indebido de drogas así como programas que incorporasen a la juventud a actividades significativas e interesantes.

39. El proyecto de directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, tal como fue recomendado por la Reunión Internacional de Expertos sobre el establecimiento del proyecto de normas de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, celebrada en Riyadh, fue presentado por el Vicepresidente de esa Reunión, Sr. Adam Lopatka, que era también Presidente del Grupo de Trabajo abierto para examinar el proyecto de convención, de la Comisión de Derechos Humanos, sobre los derechos del niño.

El Sr. Lopatka observó que la aprobación del proyecto de directrices de las Naciones Unidas colocaría a estas normas entre otros instrumentos internacionales aplicables a los derechos de los niños y a la justicia de menores, entre ellos las Reglas de Beijing.

40. El proyecto de directrices representaba un conjunto de principios universalmente aplicables para la prevención de la delincuencia juvenil en la fase "preconflictiva", que es la fase previa al conflicto de los menores con la ley.

41. En el proyecto de directrices, dentro del marco general del enfoque y los criterios especiales de las Reglas de Beijing, se hacía hincapié en modalidades tempranas de intervención de carácter preventivo y protector para todos los jóvenes y se acordaba especial atención a los niños expuestos a riesgo social. Además, se precisaban objetivos concretos y convenientes para la prevención de la delincuencia, que promovían el desarrollo sicosocial y el crecimiento sanos de los jóvenes.

42. Se expresó gratitud al anfitrión de la Reunión de Riyadh por su decidido apoyo al programa de las Naciones Unidas relativo a la justicia de menores, así como a otros prominentes expertos y organizaciones que habían colaborado con la Secretaría en esa esfera.

43. Los participantes hicieron observaciones concretas sobre diversas disposiciones del instrumento del proyecto. Se recomendó la inclusión de varias cuestiones en su texto, entre ellas la protección de las poblaciones autóctonas y las minorías étnicas, la promoción del conocimiento acerca del derecho o "ilustración jurídica", la protección del trabajo, los servicios e instalaciones de guardería infantil y el aumento del recurso a la adopción.

44. Los participantes elogiaron la orientación hacia el niño de la mayoría de los principios y opinaron que dicha orientación debía ser coherente en todo el texto. En realidad, los jóvenes debían tener un papel activo en lugar de ser considerados como objetos de socialización, represión y prevención y como amenazas potenciales o actuales para la sociedad.

45. Los participantes expresaron su satisfacción ante el proyecto de directrices y felicitaron a la Secretaría y a quienes habían intervenido en su formulación. Señalaron que el proyecto de directrices se basaba en un marco conceptual, un enfoque y una visión general con respecto a una política progresista de prevención de la delincuencia y fomentaba tendencias convenientes en el pensamiento y en la acción que la comunidad mundial debía seguir.

46. El Presidente del Grupo de Trabajo abierto informó a la Reunión de diversas disposiciones y de la labor en curso con respecto al proyecto de convención sobre los derechos del niño, a la luz de las estrechas relaciones entre el proyecto de convención, las Reglas de Beijing y el nuevo proyecto de directrices.

47. El Presidente del Grupo de Trabajo abierto subrayó que, si bien el proyecto de convención no tendía específicamente a la prevención de la delincuencia juvenil, contenía disposiciones que contribuirían a prevenir la delincuencia conforme a las metas y objetivos de las nuevas directrices y de las Reglas de Beijing.

48. El Presidente informó a la Reunión de que el proyecto de convención trataba de promover y proteger todos los derechos del niño hasta la edad de 18 años, tanto en situaciones normales como difíciles, y cubría todos los aspectos de la vida del niño. Concretamente, el proyecto de convención contenía disposiciones sobre la igualdad de tratamiento de todos los niños, la protección contra todas las formas de discriminación o castigo. Disponía también que los Estados partes adoptaran todas las medidas apropiadas para proteger al niño de toda forma de lesión o abuso, físico o mental, desatención, maltrato o explotación, incluidos los abusos sexuales, la tortura o cualquier otra forma de trato o castigo cruel, inhumano o degradante, y la pena capital. Además, se pedía a los Estados partes que adoptaran medidas nacionales, bilaterales y multilaterales, para prevenir toda forma de secuestro, venta o trata de niños con cualquier fin.

49. Por último, el proyecto de convención reconocía los derechos del niño que ha infringido la ley, o que está acusado de ello, a recibir un trato compatible con la promoción del sentido de la dignidad y del decoro y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

C. Punto 6: Cambios y reformas en la administración de la justicia de menores; la repercusión de las "Reglas de Beijing" y el papel de las Naciones Unidas

50. Se consideraba que las Reglas de Beijing eran un instrumento sumamente adecuado para promover la justicia de menores, y que al mismo tiempo contribuía de manera importante a prevenir la delincuencia juvenil. Muchos países seguían ahora las orientaciones y los principios de las Reglas. En efecto, las Reglas estaban ya modificando las características de los sistemas de la justicia de menores en diversas partes del mundo. Se reconoció que inspiraban innovaciones y reformas en esta justicia y fomentaban una comprensión de los derechos de los niños en la administración de la justicia de menores. Se señaló que el carácter práctico de las Reglas facilitaba su aplicación.

51. Existía un fuerte movimiento en todas las regiones del mundo encaminado a difundir y aplicar las Reglas. Se había introducido importantes reformas de índole progresiva y general en el proceso de traducir los conceptos normativos y las disposiciones de las Reglas en cambios concretos en las actividades de la justicia de menores.

52. Se elogiaron los esfuerzos de la Secretaría que, con la ayuda de un gran número de colaboradores, estaba tratando de concertar las actividades para lograr una aplicación efectiva de las Reglas. Se encomió la contribución hecha por el Sr. Horst Schüler-Springorum (República Federal de Alemania) de la Asociación Internacional de Magistrados de Tribunales de Menores y de la Familia.

53. Los expertos pusieron de relieve la importancia que tienen las Reglas en lo que respecta a las actuales reformas introducidas en los procedimientos de administración de la justicia para menores. Varios países habían emprendido una reforma de carácter general para armonizar la administración de justicia con las Reglas y adaptarla más a ellas. Había efectos inmediatos patentes de las Reglas, en cuanto entrañan la aplicación práctica de principios que darían lugar al tipo de sistema previsto.

54. De conformidad con los objetivos y el espíritu de estas Reglas, las reformas introducidas se referían concretamente a lo siguiente: limitación del recurso a las medidas de internamiento en instituciones en la administración de justicia de menores y una mayor utilización de las técnicas de referencia a instancias extrajudiciales; establecimiento de tribunales de menores y empleo de instalaciones de detención separadas de los adultos; recurso a la clasificación de los delincuentes; profesionalización del personal; descriminalización y despenalización; reformas legislativas; reconocimiento de nuevos derechos procesales y sustantivos; promulgación y revisión de leyes relativas a los niños; prestación de servicios especializados y construcción de instalaciones especiales; elevación del límite inferior de edad en materia de responsabilidad penal. Se notificaron también los cambios introducidos en el diseño físico de las instalaciones y la reorientación de los objetivos de rehabilitación con arreglo a la cual las medidas de carácter penal son sustituidas por técnicas de formación y educación. Las Reglas se utilizaban con fines docentes en las universidades y como material de consulta en las bibliotecas especializadas en derecho y habían suscitado el desarrollo de programas y una cuantiosa literatura científica.

55. Un importante elemento de las Reglas, que estaban aplicando varios países, era la concesión o la ampliación de facultades discrecionales en lo relativo al enjuiciamiento de los menores, en especial en casos de delitos o infracciones de poca importancia, con el propósito de evitar la estigmatización y el daño ocasionados al someter a juicio a los menores, en particular cuando se tomaban contra ellos medidas de internamientos. De esta manera se impediría que los menores fueran enjuiciados y se les referiría a otros organismos y servicios. Por consiguiente, era sumamente deseable evitar, en la medida de lo humanamente posible, no sólo el internamiento de los menores sino también su procesamiento ante tribunales, sobre todo teniendo en cuenta los retrasos corrientes de la justicia y el excesivo recurso a la detención preventiva.

56. Aunque algunos países se mostraban dispuestos, o incluso deseosos de aplicar plenamente estas Reglas, en ciertos casos se observaba resistencia al cambio de las prácticas y criterios tradicionales y anticuados de la justicia de menores. En efecto, algunos sistemas estaban experimentando un cambio fundamental y sustantivo, al introducirse procedimientos que ponían en entredicho las prácticas vigentes. Se tropezaba con obstáculos en algunos países en desarrollo que tenían dificultades financieras. Se carecía de medios e incluso de infraestructura para aplicar las disposiciones que exigían servicios y personal de un cierto nivel y calidad profesional así como determinadas instalaciones físicas. A este respecto, sería necesario habilitar fondos y prestar asistencia para facilitar el proceso de aplicación en el plano nacional, y aumentar las posibilidades de lograr la cooperación internacional en el ámbito de la justicia de menores.

57. Se mencionó que el retraso que experimentaron algunos países en la aplicación de las Reglas les permitiría aprovechar los dos nuevos instrumentos complementarios aparecidos en la escena de la justicia de menores.

58. Algunos participantes de habla española señalaron que en la traducción de las Reglas al español existían algunos errores infortunados, lo que había causado ciertas dificultades en la región de América Latina, sobre todo en lo que se refería a la terminología utilizada. Por consiguiente, era conveniente

prestar especial atención a la traducción oficial de esos textos técnicos. Se recomendó que se hiciera una nueva versión al español de estos textos, la cual debería ser revisada por profesionales del derecho y difundida ampliamente en todos los países de lengua española.

59. El representante del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas elogió la valiosísima labor realizada por la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en la esfera de los derechos humanos, en especial en lo que se refería a la administración de la justicia de menores. Puso de relieve la importancia de los esfuerzos que se hacían para proteger los derechos de los niños y la importancia de la aprobación de las Reglas de Beijing a este respecto.

60. El orador señaló que las Naciones Unidas habían reforzado recientemente los programas de servicios de asesoramiento en la esfera de los derechos humanos al establecer el fondo voluntario para dichos servicios. El Centro de Derechos Humanos, en colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, podría organizar programas de asistencia técnica y de otra índole para los gobiernos en lo que se refería al desarrollo de los sistemas de justicia de menores.

61. La Reunión destacó la importancia de la función que cumplían las Naciones Unidas en la prestación de los servicios de asesoramiento solicitados por los gobiernos con objeto de aplicar las Reglas, así como la urgente necesidad de reforzar aún más estos servicios tanto en la esfera de los derechos humanos como en el marco del programa relativo a la prevención del delito y la justicia penal.

62. Se reconoció asimismo que aún quedaba mucho por hacer y se recomendó que la Secretaría prosiguiese activamente esta tarea. Con este propósito se recomendaron medidas y actividades concretas, incluida la preparación de módulos de capacitación, manuales y programas de estudio; la realización de nuevas investigaciones y evaluación del funcionamiento del sistema y la eficacia de los procedimientos utilizados; la tarea de supervisión y la asistencia prestada a los gobiernos para aplicar las Reglas; proyectos modelos; publicaciones especiales y preparación de material de información y actividades de coordinación. Asimismo, se consideró esencial seguir promoviendo la cooperación regional e internacional, con la participación, en la medida de lo posible, de otras partes interesadas.

63. La red de institutos de las Naciones Unidas estaba promoviendo la aplicación de las Reglas gracias a sus esfuerzos por aplicar las normas, en particular mediante actividades de investigación efectuadas en colaboración con otras instituciones, visitas sobre el terreno, capacitación del personal, seminarios y difusión de información. En este sentido se hizo referencia a los programas de capacitación del Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, dedicados a los profesionales de la justicia de menores y a los encargados de tomar decisiones en esta esfera; al seminario del Centro Árabe de Capacitación y Estudios de Seguridad sobre el tratamiento de los delincuentes juveniles en el mundo árabe, y al seminario del Instituto Regional Africano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente sobre la delincuencia juvenil en Africa. Se tomó nota también con satisfacción de la función impulsora de la

comunidad no gubernamental y de las organizaciones intergubernamentales en este campo, así como las funciones de otros organismos que habían incluido la aplicación de las Reglas en su programa ordinario de actividades.

D. Punto 7: Menores privados de libertad

64. De conformidad con la resolución 21 del Séptimo Congreso y con la sección II de la resolución 1986/10, del Consejo Económico y Social, la Secretaría inició la preparación de nuevas normas para la protección de menores privados de libertad, normas que debían presentarse al Octavo Congreso por conducto del Comité sobre Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia.

65. De conformidad con estas dos resoluciones, en 1986 la Secretaría pidió a Defensa de los Niños-Movimiento Internacional (DCI), de Ginebra, destacada organización gubernamental que había efectuado importantes trabajos sobre los menores detenidos en todo el mundo, que colaborara con ella en esta tarea o la ayudara a establecer un grupo de trabajo de organizaciones no gubernamentales encargados de la elaboración de las Reglas.

66. En consecuencia, en cooperación con la Secretaría, el DCI estableció un grupo de trabajo abierto a todas las organizaciones no gubernamentales, en el que participaron también expertos y funcionarios de las oficinas y organismos especializados de las Naciones Unidas. En 1986 y 1987, el grupo celebró una serie de reuniones en la sede del DCI en Ginebra, que dieron como resultado la formulación de un proyecto de reglas. El proyecto fue distribuido para que se hicieran observaciones, y tanto la Secretaría como el DCI celebraron muchas consultas con una serie de organizaciones y expertos interesados en los derechos y en la justicia de los menores, entre ellos los miembros del Comité sobre Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, las instituciones de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y la red de corresponsales nacionales.

67. En enero de 1988, la Secretaría contrató los servicios consultivos del Director del Instituto Max-Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional de Friburgo, a fin de que revisase el texto presentado por el DCI, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las múltiples observaciones recibidas. El resultado de este proceso fue un proyecto de reglas presentado a la Reunión Preparatoria Interregional. Se expresó agradecimiento al DCI y otras organizaciones no gubernamentales, así como al Instituto Max-Planck de Friburgo, por su contribución a la preparación de este proyecto de reglas.

68. La reunión examinó, en el contexto de este proyecto, las cuestiones generales de fondo relativas a los menores privados de libertad.

69. Se estimó que estas reglas eran necesarias y oportunas y que constituirían un importante instrumento internacional de derechos humanos, que permitiría abordar decididamente la cuestión del excesivo recurso a la detención de jóvenes y los graves problemas con que se enfrentan cuando están privados de libertad, o se encuentran en situación de detención preventiva, detenidos en espera de juicio, detenidos sin acusación o detenidos en espera del cumplimiento de la sentencia, y que este instrumento contribuiría, junto con otros instrumentos relativos a la justicia de menores, a humanizar la administración de justicia. Además, se establecían principios para definir con carácter general las circunstancias específicas en que, como último

recurso, podía privarse a los menores de su libertad, y se especificaban las condiciones necesarias para garantizarles un trato justo y la protección de sus derechos y bienestar individuales.

70. Se reconoció que la detención de un niño o un adolescente, incluso por breves períodos, sólo podía causar daños al menor y a la sociedad. En efecto, muchos expertos estimaron que la privación de la libertad impuesta a jóvenes, sobre todo menores de cierta edad, y su detención en espera de juicio deberían suprimirse, y ciertos países estaban ya adoptando medidas en este sentido tanto en su legislación como en la práctica. Se indicó que los establecimientos cerrados de internamiento de menores eran un triste ejemplo de prácticas correccionales y penales anticuadas, que se caracterizaban por sus escasos efectos en la esfera de la rehabilitación.

71. Se convino en que los adultos y los menores deberían estar separados en cualquier centro de detención debido a las múltiples y graves consecuencias perjudiciales para el bienestar del menor. Asimismo, los jóvenes en espera de juicio no deberían estar mezclados con los condenados por un delito. También debería clasificarse en un distinto grupo y separarse a los menores que cumplían sentencias por infracciones muy diferentes. Por otra parte, deberían tenerse en cuenta las características, circunstancias y factores personales de cada individuo, por ejemplo, enfermedad mental o toxicomanía. En efecto, la clasificación de los jóvenes detenidos era un instrumento clave para tener en cuenta estas diferencias al internar y mantener en régimen de internamiento a los menores.

72. La descriminalización y la despenalización de ciertos tipos de delitos, el aumento de la edad límite de responsabilidad penal y la eliminación del enjuiciamiento formal de los menores por infracciones que no se imputarían a los adultos, tales como el vagabundeo, la holgazanería, el absentismo escolar, la desobediencia en la familia y la escuela, la indocilidad, etc., reducirían considerablemente el número de casos de menores privados de libertad.

73. Una de las cuestiones críticas planteadas fue la de la lentitud de la justicia y sus efectos negativos sobre el número de menores detenidos en espera de juicio. Se observó que, pese a todas las limitaciones impuestas al empleo de la detención preventiva, un gran número de menores seguían sometidos a esta práctica.

74. Aunque el principio básico adoptado en las reglas propuestas consistía en limitar estrictamente el internamiento de menores, aplicándolo durante el período mínimo necesario y sólo en circunstancias excepcionales, en la realidad, el alcance de su uso práctico era tan amplio que justificaba la adopción de normas internacionales.

75. Así pues, durante la detención oficial de los menores con fines de observación, tratamiento o bajo acusación, y tanto si la institución era una cárcel, un reformatorio, un centro de formación, un centro para jóvenes, un calabozo de policía, una prisión u otra institución similar, deberían aplicarse estrictamente ciertos principios básicos.

76. La respuesta oficial a la delincuencia juvenil determinaba con mucha frecuencia lo que ocurría en los sistemas para adultos. La práctica de la justicia de menores debería comenzar con un enfoque minimalista y aumentar gradualmente el control, en tanto que en el caso de los adultos debería ser lo

contrario. Las instalaciones para menores no deberían ser una réplica de las instalaciones para adultos, sino que deberían adaptarse específicamente a los menores. Deberían ser diferentes, tanto en su diseño físico como en sus enfoques, objetivos y programas aplicados, y debería prestarse especial atención a los contactos continuos, con la participación de toda la comunidad en el bienestar de sus menores.

77. Se señaló que, pese a los esfuerzos para seguir reduciendo el número de menores internados en establecimientos, seguía siendo necesario proteger a ciertos menores que habían cometido delitos muy graves de las reacciones violentas de ciertos sectores de la comunidad, garantizar su integridad física e impedir que los delincuentes empedernidos cometiesen otros delitos.

III. APROBACION DEL INFORME DE LA REUNION

78. En la sesión de clausura, los presidentes de cada uno de los grupos presentaron los informes de los dos grupos de trabajo. La Reunión aprobó por unanimidad, con modificaciones de pequeña importancia, las recomendaciones de los grupos de trabajo, que se reflejan en las resoluciones que figuran al comienzo del presente informe.

79. En conexión con la resolución II, la Reunión Interregional tomó nota de una versión resumida del proyecto de reglas para la protección de los menores privados de libertad, que se facilitó durante la Reunión, pero que, por falta de tiempo, no pudo ser examinada adecuadamente. Los expertos, teniendo en cuenta la resolución 41/120 de 4 de diciembre de 1986 de la Asamblea General, titulada "Establecimiento de normas internacionales en materia de derechos humanos" y, en consonancia con el párrafo 9 de la resolución II de la Reunión Preparatoria Interregional, recomendaron que la Secretaría asignara atención prioritaria a la formulación definitiva de las reglas, velando por que el proyecto fuese debidamente revisado, teniendo en cuenta las nuevas observaciones, antes de someterlo al Octavo Congreso.

80. En este contexto, se propuso que el proyecto de reglas fuese acompañado de observaciones, como en el caso de las Reglas de Beijing. Asimismo, la Reunión recomendó prestar atención a la situación especial de los niños recluidos con sus padres o nacidos en prisión y estudiarla más a fondo.

81. El Relator presentó el proyecto de informe del debate general, que fue aprobado por unanimidad por la Reunión Interregional de Expertos.

82. El Director de la División de Desarrollo Social se dirigió a la Reunión y subrayó la naturaleza jurídica y social de las medidas necesarias para evitar la delincuencia juvenil y fomentar la justicia de menores. Afirmó que era necesario ayudar a los jóvenes a evitar un "camino de enfrentamiento" con el ordenamiento jurídico. El punto central de ese esfuerzo debía consistir en ofrecer plenitud e igualdad de oportunidades a todos los jóvenes. El Director expresó el reconocimiento de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena a todos aquellos que se han esforzado por lograr ese objetivo, mediante su participación en la reunión y en otros foros.

83. El Jefe de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal agradeció el intercambio de opiniones progresista y esclarecedor que había tenido lugar, y destacó el espíritu de cooperación y de entendimiento que había prevalecido en la reunión, y que abría el camino a la codificación de principios que servirían para fortalecer la causa de la justicia de menores en todo el mundo durante muchos años.

Notas

1/ Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985; Informe preparado por la Secretaría (Publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.86.IV.1), cap. I, secc.E.

2/ Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos Internacionales (Publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.83.XIV.I), secc. G.29.

Anexo

LISTA DE PARTICIPANTES

Expertos invitados por el Secretario General

Maria Josefina Becker (Brasil), Asesora Técnica de la Fundación Nacional de Bienestar del Menor, Brasilia

Roger Clark (Nueva Zelanda), Profesor de Derecho, de la Universidad Rutgers, Facultad de Derecho, Camden, Nueva Jersey, Estados Unidos de América

Mustafa El-Augli (Líbano), Magistrado del Tribunal Supremo del Líbano, Beirut

E. Dior Fall-Sow (Senegal), Director de Educación Vigilada y Protección Social, Ministerio de Justicia, Dakar

Günther Kaiser (República Federal de Alemania), Director del Instituto Max-Planck de Criminología, Friburgo

Nicolás J. Liverpool (Barbados), Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de West Indies, Barbados

Wang Lixian (China), Subjefe de la División Internacional del Departamento de Asuntos Exteriores del Ministerio de Justicia, Beijing

Adam Lopatka (Polonia), Primer Presidente del Tribunal Supremo de Polonia, Varsovia. Presidente del Grupo de trabajo abierto para examinar el proyecto de convención sobre los derechos del niño, Comisión de Derechos Humanos

Albert Metzger (Sierra Leona), Abogado, Freetown

Victor Rezvykh (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), Director del Instituto de Investigación del Ministerio del Interior, Moscú

Comité de Prevención del Delito y Lucha
contra la Delincuencia

Farouk Murad (Arabia Saudita), Presidente del Centro Arabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad, Riyadh

Estados Miembros de las Naciones Unidas
representados por observadores

Alemania, República Federal de, Argentina, Austria, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, China, Colombia, Cuba, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Filipinas, Francia, Indonesia, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas

Comisión Económica para Africa (CEPA)

Dependencia para la Juventud, Oficina de las Naciones Unidas en Viena

División de Estupefacientes

Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas

Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Centro de Derechos Humanos

Institutos

Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social

Instituto de Helsinki de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, afiliado a las Naciones Unidas

Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente

Instituto Regional Africano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente

Organizaciones intergubernamentales

Centro Árabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad

Consejo de Europa

Liga de los Estados Árabes

Organización Panárabe para la Defensa Social contra la Delincuencia

Organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social

Categoría I

Alianza Internacional de Mujeres para la Igualdad de Derechos y de Responsabilidades

Asociación Internacional Soroptimista

Liga Musulmana Mundial

Categoría II

Asociación Internacional de Ayuda a los Presos

Asociación Internacional de Magistrados

Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia

Asociación Internacional de Médicas

Comisión Internacional de Juristas

Comité Consultivo Mundial de la Asociación de los Amigos

Consejo Coordinador de Asociaciones Aeroportuarias

Federación Internacional de Centros Sociales

Federación Internacional de Derechos Humanos

Federación Internacional de Mujeres Universitarias

Federación Internacional de Trabajadores Sociales

Federación Mundial de Salud Mental

Oficina Internacional Católica de la Infancia

Organización Mundial de Seguridad

Pax Romana (Movimiento Internacional de Intelectuales Católicos) (Movimiento Internacional de Estudiantes Católicos)

Sociedad Internacional de Defensa Social

Lista

Academia de Ciencias del Tercer Mundo

Defensa de los Niños - Movimiento Internacional

Otras organizaciones

Childhope

Instituto Internacional de Derecho Humanitario

Sociedad Americana de Criminología

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at cjsmithphd@comcast.net or Emil Wandzilak at emil.wandzilak@unodc.org.